

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nro. 2118/2014

Cochabamba, 12 de agosto de 2014

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 10 de marzo de 2014 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico DCB No. 0517/2013 de fecha 06 de noviembre de 2013 como la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP No. 006529 de fecha 20 de octubre de 2013, señalan que en fecha 20 de octubre de 2013, a raíz de una llamada telefónica, personal técnico de la Distrital Cochabamba se hizo presente en la localidad de Quillacollo donde encontraron al camión distribuidor de GLP Marca DODGE, Interno No. 4, con Placa de Circulación No. DUY 029 de la Planta Distribuidora Provincial **"DISBO GAS"** (en adelante la **Empresa**) conducido por el Sr. Juan Carlos Soto con licencia de conducir No. 4848437 comercializando cilindros de GLP de 10 Kg. en la Calle S. Miranda perteneciente al Distrito 1 de la Localidad de Quillacollo, zona a la cual no fue asignada dicha distribuidora ni tampoco fue autorizada para vender día domingo, verificándose que el camión salió de su Planta con 132 cilindros de GLP de 10 Kg., de los cuales comercializó 95 cilindros, así mismo señala que se verificó que dicho motorizado no contaba con extintor, botiquín de emergencia ni facturas conforme establece el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (Reglamento LPA), mediante Auto de fecha 10 de marzo de 2014 formuló cargos a la Planta por: **1)** ser presunta responsable de transportar y comercializar GLP en garrafas, fuera del área y horario establecido y por el tránsito de vehículos autorizados por el Ente Regulador fuera del área asignada; conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos b) y g) del artículo 13 apartado para GLP en garrafas e inciso a) del artículo 14 apartado para GLP en garrafas del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007 (en adelante D.S. 29158) y **2)** Por no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del artículo 73 del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 26 de marzo de 2014 se notificó a la **Empresa** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y presentó memorial de fecha 07 de abril de 2014, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- Que, el día sábado 19 de octubre de 2013 la camioneta de distribución de GLP marca DODGE, con numero de interno No. 4 con placa de circulación DUY 029, que era conducido por el Sr. Juan Carlos Soto Prieto, a horas 15:30, se encontraban comercializando el producto de GLP, al publico en la zona del calvario de la ciudad de Quillacollo, el mismo que protagonizo un hecho de transito técnicamente denominado como colisión, en la calle Tarija de la zona del calvario de la ciudad de Quillacollo contra un vehículo clase vagoneta, marca Toyota, color blanco, con placa 2838 BDT, del hecho de transito se registro daños materiales de poca consideración. Posteriormente al hecho se hizo presente el organismo operativo del tránsito de Quillacollo, quien traslado los vehículos y conductores a las oficinas de la misma.

La Paz: Av. 20 De Octubre N° 2886 esq. Campos • Teléf. Pto: (591-2) 243-4000 • Fax: (591-2) 243-4007 • Casilla: 12383 • E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700 cas. 31c ande. Edif. Centro Empresarial Equisiglo • Teléf. (591-3) 315.9124 - 345.9125 • Fax: (591-3) 345.9126
Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bioglio "A" Of. A-1 • Tel: (591-4) 664.9868 - 636.8627 • Fax: (591-4) 613.8719
Cochabamba: Calle Néstor García N° 1455 • Tel: (591-4) 416.5026 - 416.7100 - 411.7101 • Fax: (591-4) 412.5611
Sucre: Calle Lira N° 1013 idemás de Transito • Tel: (591-4) 643.1600 • Fax: (591-4) 643.5341
www.anh.gob.bo

2. Que, el día domingo 20 de octubre de 2013, la camioneta de distribución de GLP marca DODGE, con numero de interno No. 4 con Placa de Circulación DUY 029, que era conducido por el Sr. Juan Carlos Soto Prieto, al promediar las 09:30 am fue retirado de la posta de transito, para poder realizar las cotizaciones que el organismo operativo de Transito de Quillacollo había requerido en una chapería, la misma que se encuentra en la Calle Carmela Serruto esquina Suarez Miranda de la ciudad de Quillacollo, trasladándose por las calles principales como la general Camacho, Blanco Galindo y Suarez Miranda, hasta llegar a la chapería.
3. Que, el día lunes 21 de octubre de 2013, al promediar las 10:30 am, los vehículos fueron liberados después de firmar un documento transaccional, el cual fue aceptado por el Organismo Operativo de Transito, dando la orden de retiro de la posta de los vehículos.
4. Que, al promediar las 10:00 am la camioneta de distribución en el trayecto al chaperío fue interceptada por una persona que se identificó como funcionario de la ANH, a quien se le informó sobre el hecho de transito, las personas que se encontraban en el lugar le pidieron que se les venda, a lo que se negaron, pero el funcionario de la ANH les ordenó que no se retiren del lugar ya que debían esperar a los ingenieros de la ANH, en el transcurso de la espera se procedió a la venta del GLP en presencia del funcionario de la ANH, mismo que sacó diferentes fotos, una vez llegaron los ingenieros se procedió al llenado de la planilla de inspección.

Que, con la garantía del Devido Proceso, en fecha 16 de abril de 2014 se dispuso la apertura de un término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 21 de abril de 2014.

Que, en fecha 10 de junio de 2014 se decretó la Clausura del Término de prueba, mismo que fue notificado a la **Empresa** en fecha 13 de junio de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal el desarrollo del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA. A este efecto

La P.D.C. Av. 201 De Octubre N° 2085 esq. Campos • Telf. Pictel (591-2) 243 4000 • Fax (591-2) 243 4007 • Casilla 12953 • Email: info@anh.gov.bo
Santos 1000/ Av. San Martín N° 1700, cas. Atc. Arillo Edif. Centro Empresarial Equipotrol • Tels. (591-3) 345 9124 - 325 9126 • Sub. (591-3) 345 9131
Villa Colina Iquique N° 970 Edif. Vittorio Brusque "A" Of. A-1 • Telf. (591-4) 664 9806 - 656 3607 • Fax (591-4) 611 3749
Av. 10 de Junio, Casilla Nestor Garmia N° 1485 • Telf. (591-4) 448 5026 - 448 5029 - 441 7100 - 441 7101 • Fax (591-4) 441 3440 - 441 3441
S. de Calle Av. N° 1013 (postas de Transito) • Telf. (591-4) 643 1800 • Fax (591-4) 641 5544
www.anh.gov.bo



es que precisamente, consta en obrados las diligencias de notificación, conforme se establece en la normativa referida en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba. Por lo que los argumentos expuestos por la Planta, serán también objeto de consideración y posterior valoración.

Que, teniendo presente el Principio de la Verdad Material, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual esta normado en el artículo 4 de la LPA: "...La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...". Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos.

CONSIDERANDO:

Que la norma sectorial señala en el artículo 14 de la Ley No. 3058: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país." En el artículo 25 se expresan las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: "...a) Proteger los derechos de los consumidores"...k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

Que, el artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: "...d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones...".

Que, el artículo 5 inciso d) del **Reglamento**, establece como uno de los objetivos de la norma reglamentaria, el asegurar que todas las operaciones y actividades de Distribución de GLP, se las realice dentro de un marco de seguridad y protección general.

Que, el artículo 54 del **Reglamento** establece que la Empresa distribuidora de GLP, deberá acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en Reglamentos específicos y disposiciones emitidas por la Superintendencia.

Que, el artículo 66 del **Reglamento** estipula que: "Toda vez que se estime necesario, la superintendencia por sí misma o a través de la Dirección de Desarrollo Industrial, efectuará en las Plantas de Distribución de GLP o en vehículos de distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos." (sic).

Que, el artículo 75 del **Reglamento** dice que la fiscalización de las Plantas de Distribución y cumplimiento del Reglamento queda a cargo del Ente Regulador, con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifas, aplicación de sanciones y otros.

Que, el artículo 33 del **Reglamento** dice que las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medios de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana No. NB-441-90 (Anexo 1), bajo el título Almacenamiento, carga descarga y manipuleo de garrafas y cilindros de acero para gas licuado de petróleo 5-100 kg. de capacidad.



Que, la Norma Boliviana N.B. 441-04, modificada mediante el Anexo 1 del Reglamento por el Decreto Supremo 27835 de 12 de noviembre de 2004, referida al Almacenamiento, carga y descarga, transporte, distribución y manipuleo de cilindros de acero (garrafas de 5 kg. a 45 kg.) para gas licuado de petróleo; en el numeral 8 Transporte y Distribución de Garrafas para GLP, sub numeral 8.3 Características del vehículo de distribución, sub numeral 8.3.4 establece claramente que *"Cada vehículo de distribución debe portar como mínimo, 1 extintor de polvo químico seco de capacidad mínima de 4.5 kg., colocado en una parte visible y de fácil acceso."* (sic) negrilla nuestra.

Que, el artículo 73 del **Reglamento** determina que el Ente Regulador, *"...sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos:...a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad..."* (sic).

Que, el artículo 1 del D. S. 29158 refiere que el objeto de la citada norma es establecer mecanismos de **control y sanción** a la ilícita distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo GLP en garrafas, diesel oil y gasolinas, en el territorio nacional.

Que el artículo 7 del D.S. 29158 refiere que la ahora ANH **asignará áreas** y horarios de distribución y de comercialización de GLP en garrafas a las empresas distribuidoras respectivas y cuando corresponda **reasignará dichas áreas**.

Que, el D.S. 29158 en el **artículo 13** apartado Para GLP en Garrafas **inciso b)** expresa que se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, el **transporte y comercialización de GLP en garrafas, por las distribuidoras de GLP en garrafas, fuera del área** y horario **establecido** por la ahora ANH. Y el **inciso g) el tránsito de vehículos** autorizados por el ente regulador **fuerza del área asignada**.

Que, el artículo 14 del Decreto Supremo No. 29158, en el apartado Para GLP en Garrafas, establece como sanción en el inciso a) *"A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción."* (sic).

CONSIDERANDO:

Que, teniendo presente que en el marco del debido proceso en materia de derecho administrativo; la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado; en el caso de autos, tal prueba documental se manifiesta en: El Informe Técnico, el Anexo fotográfico adjunto al mismo, la Planilla y el Informe DCB 0397/2014, elementos de prueba elaborados por el funcionario público de la ANH, quien fue testigo presencial de la infracción descubierta a la **Empresa**, al haberla sorprendido en la comisión de las actividades de los incisos b) y g) del artículo 13 del apartado para GLP en garrafas del Decreto Supremo No. 29158, es decir, tal como lo expresa el precitado artículo, en las actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, consistente en el transporte y comercialización de GLP en garrafas, fuera del área establecida por la ANH y en el tránsito de vehículos autorizados fuera del área asignada; toda vez que el Informe Técnico y la Planilla, corroborados por el Anexo Fotográfico y el Informe DCB 0397/2014 de manera conjunta demuestran que el camión, con placa de circulación 029 DUY, con número de interno 4, conducido por el Sr. Juan Carlos Soto con licencia de conducir No. 4848437; perteneciente a la **Empresa**; el 20 de octubre de 2012 a horas 10:55 aproximadamente fue encontrado con 132 cilindros de GLP en garrafas, de los cuales ya comercializó 95, en la Calle S. Miranda perteneciente al Distrito 1 de la Localidad de Quillacollo, zona a la cual no fue asignado, toda vez que el área asignada a la **Empresa**, eran los sectores 3 y 5 de la Localidad de Quillacollo. Así mismo, los elementos

citados demuestran que el camión no contaba con el extintor exigido reglamentariamente, es decir, no contaba con el extintor de polvo químico seco de capacidad mínima de 4.5 kg.

Que, los elementos de prueba, cursantes en obrados, no sólo demuestran la comisión de la infracción por parte de la **Empresa**, sino tienen toda la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, pues gozan de la validez y legitimidad determinada por ley conforme los artículos 27 y 32-I de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003. Así mismo, tienen un valor probatorio pleno y erga omnes, a decir de Gonzalo Castellanos Trigo, que en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: “ 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...).” Más aún, al ser documentos emitidos por funcionarios públicos, conforme los artículos 38 y 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales; gozan de la presunción de licitud.

CONSIDERANDO:

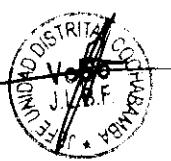
Que, con referencia a los argumentos de defensa técnica expuestos por la **Empresa**, mediante memorial de fecha 07 de abril de 2014, corresponde señalar:

- Respecto a la prueba y los argumentos presentados por la **Empresa**; cabe señalar que se solicitó a la Ing. Catherine Vargas un Informe Complementario especificando cuáles son los días y horarios autorizados para la distribución de GLP en garrafas e informar señalado detalladamente los hechos que derivaron en la emisión de la planilla de inspección No. 006529, así como también informar respecto a que si la **Empresa** realizó la venta de garrafas de GLP con producto el día de la inspección en presencia de un funcionario de la ANH; ante tal solicitud la Ing. Vargas elaboró el Informe Técnico DCB 0397/2014 de 04 de julio de 2014 en el cual señala lo siguiente:

“Mediante nota externa ANH 8497 DCB 1522/2013 de fecha 30 de septiembre de 2013 con código de barras 1061444, se notificó a las tres Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas del Municipio de Quillacollo su cronograma de distribución de GLP en garrafas correspondiente al mes de Octubre de 2013. Donde a la PDGLP DISBO GAS en la semana 4 del cronograma con fechas del 14 de octubre al 19 de octubre de 2013 le correspondía abastecer los Distritos 3 y 5; estos distritos a su vez debían ser abastecidos de la siguiente forma: Distrito 5 los días lunes, jueves y sábado; Distrito 3 los días martes, miércoles y viernes. Por lo que claramente en el cronograma de distribución no se considera el día domingo 20 de octubre de 2013 para abastecer el distrito 1 donde fue interceptado el camión de la PDGLP DISBO GAS interno No. 4 con placa de circulación 029 DUY.

En cuanto al horario de distribución de GLP en garrafas, mediante Resolución Administrativa SSDH No. DJ 0679/2007 RAD/2007 con fecha 21 de junio de 2007, en su punto CUARTO, establece el horario de distribución de GLP en garrafas en provincias de horas 07:00 a 18:00, misma que hasta fecha actual se mantiene en vigencia.

Por otro lado, el día domingo 20 de octubre de 2013 a horas 10:00 a.m., recibí una denuncia vía telefónica hecha por el señor Rodolfo Claros que realizaba pasantía en la ANH durante el segundo semestre del año 2013 quien tenía domicilio en el Municipio de Quillacollo, mismo que se percató que un camión distribuidor se encontraba comercializando GLP en garrafas en la Avenida Blanco Galindo para luego doblar a la Avenida Suarez Miranda donde recién fue interceptado. Una vez



que el señor Rodolfo Claros encaro el hecho al chofer que conducía al interno No. 4 de la PDGLP DISBO GAS, denuncia el hecho a mi persona por lo que inmediatamente junto con el Técnico Wilber Aguilar nos dirigimos al lugar indicado y procedimos a escuchar el relato del señor Rodolfo Claros. Este nos explicó que el camión distribuidor en cuestión pese al reclamo del porque comercializaba GLP en garrafas en el lugar mencionado, el chofer hizo caso omiso al reclamo y continuo vendiendo.

Finalmente una vez que mi persona llego al lugar del hecho, el camión distribuidor ya no vendió ninguna garrafa y procedimos a llenar la Planilla de Inspección PIC DGLP No. 006529".

En ese sentido se tiene que la Planilla de Inspección constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de esta Planilla se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en ella son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

Dicha Planilla de Inspección es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en dicha Planilla no ocurrieron de tal manera, en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por la Planilla, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en la mencionada Planilla.

De acuerdo a lo señalado, se tiene que la ANH mediante la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP No. 006529 de fecha 20 de octubre de 2013 verificó que el camión distribuidor de GLP Marca DODGE, Interno No. 4, con Placa de Circulación No. DUY 029 de la **Empresa** conducido por el Sr. Juan Carlos Soto con licencia de conducir No. 4848437 se encontraba comercializando cilindros de GLP de 10 Kg. en la Calle S. Miranda perteneciente al Distrito 1 de la Localidad de Quillacollo, zona a la cual no fue asignada dicha distribuidora ni tampoco fue autorizada para vender día domingo, dicho instrumento fue firmado por el propio conductor del camión, sin ninguna observación al respecto, lo que demuestra su reconocimiento y aceptación que se encontraba comercializando en una zona a la que no fue asignado, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del presente proceso.

Por lo que, al no haber sido enervados debidamente, los elementos de prueba cursantes en obrados, se concluye que ciertamente, la **Empresa**, incurrió el 20 de octubre de 2013 en la subsunción de las actividades descritas en los inciso b) y g) del artículo 13 del apartado para GLP en garrafas del D.S. 29158; así como en el incumplimiento del artículo 54 del **Reglamento**; de la Norma Boliviana N.B. 441-04, modificada mediante el Anexo 1 del Reglamento por el Decreto Supremo 27835 de 12 de noviembre de 2004, referida al Almacenamiento, carga y descarga, transporte, distribución y manipuleo de cilindros de acero (garrafas de 5 kg. a 45 kg.) para gas licuado de petróleo, numeral 8 Transporte y Distribución de Garrafas para GLP, sub numeral 8.3 Características del vehículo de distribución, sub numeral 8.3.4.

Que, no obstante lo considerando precedentemente y al haberse demostrado que la **Empresa** incurrió en la comisión de dos hechos infractores con distinta sanción administrativa; corresponde referirse doctrinalmente al Concurso Real de Faltas. Por lo que, a decir de Miguel Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo tomo IV expone que el tratamiento de una pluralidad de infracciones o contravenciones realizadas por una misma persona, "**no tiene otro nexo que el de su juzgamiento a los efectos de una sola condena**", puesto que en los casos en los que la norma administrativa no norma

de manera expresa el tema del “**concurso de faltas**”, se puede recurrir a los principios del Derecho Penal Sustantivo.

Que, en el Código Penal Boliviano figura del Concurso Real de delitos que está descrito en el artículo 45, el cual señala que el que cometiere dos o más delitos será sancionado con la pena más grave.

Que, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponderá aplicarse la sanción más alta a la **Empresa**, que resulta ser el transporte y comercialización de GLP en garrafas, fuera del área establecida y por el tránsito de vehículos autorizados por el Ente Regulador fuera del área asignada; conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos b) y g) del artículo 13 apartado para GLP en garrafas e inciso a) del artículo 14 apartado para GLP en garrafas del Decreto Supremo 29158 de 13 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Auto de Cargo de fecha 10 de marzo de 2014 formulado contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en garrafas “**DISBO GAS**” ubicada en la Zona Siglo XX, de la Localidad de Quillacollo del departamento de Cochabamba, por ser responsable de transportar y comercializar GLP en garrafas, fuera del área establecida y por el tránsito de vehículos autorizados por el Ente Regulador fuera del área asignada; al haberse encontrado el 20 de octubre de 2012, al camión distribuidor de GLP Marca DODGE, Interno No. 4, con Placa de Circulación No. DUY 029 de la Planta Distribuidora “**DISBO GAS**” conducido por el Sr. Juan Carlos Soto con licencia de conducir No. 4848437 comercializando cilindros de GLP de 10 Kg. en la Calle S. Miranda perteneciente al Distrito 1 de la Localidad de Quillacollo, zona a la cual no fue asignada dicha distribuidora ni tampoco fue autorizada para vender el día domingo, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos b) y g) del artículo 13 apartado para GLP en garrafas e inciso a) del artículo 14 apartado para GLP en garrafas del Decreto Supremo 29158 de 13 de junio de 2007.

SEGUNDO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de marzo de 2014, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en garrafas “**DISBO GAS**”, ubicada en la Zona Siglo XX, de la Localidad de Quillacollo del departamento de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en garrafas “**DISBO GAS**” una multa de Bs 57.000 (Cincuenta y Siete Mil 00/100 Bolivianos), equivalente a 30 días de comisión calculada, sobre el volumen comercializado en el mes de septiembre de 2013.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en garrafas “**DISBO GAS**”, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en garrafas “**DISBO GAS**” comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

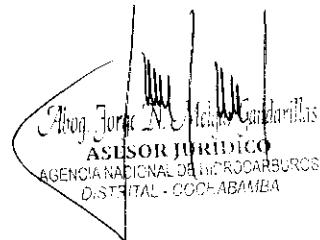
SEXTO.- La Empresa Planta Distribuidora de GLP en garrafas “**DISBO GAS**” tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley No. 2341.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



Dir. José Luis Bustillo F.
JEFE UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA A.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Gómez Gómez
ASISOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA